

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION
MESA DE ENTRADAS

27 SEP 2005

SEC. PE... 0048 HORA 16to

2005 - Año de homenaje a Antonio Berni



BUENOS AIRES, 22 SET 2005

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto Proyecto de Ley mediante el cual se propicia prorrogar desde el 1 de enero de 2006 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, ambas fechas inclusive, la suspensión de la exención prevista en el Artículo 20, inciso I), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que fuera dispuesta por la Ley N° 25.731 y prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2005 por la Ley N° 25.988.

El Artículo 20, inciso I) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, exime de dicho tributo a las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas y/o servicios.

La medida propuesta constituye una herramienta necesaria para seguir avanzando hacia la total recuperación de la economía y la generación de empleo, para lo cual es menester preservar el equilibrio de las cuentas públicas a efectos de transmitir a la comunidad local e internacional que nuestro país está definitivamente encaminado hacia un crecimiento perdurable, promotor de la confianza que logran todas aquellas naciones que manejan responsablemente las finanzas del Estado.

A su vez, en el marco de las mismas justificaciones que da sustento a la prórroga a que se ha hecho referencia precedentemente, es preciso, asimismo, extender hasta el 31 de diciembre de 2006,

179

M.E. y P.
408



inclusive, la vigencia de los Artículos 1° al 6° de la Ley N° 25.413 y sus modificaciones, referida al Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias.

En ese sentido, corresponde recordar que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, de acuerdo con los Artículos 2°, último párrafo, y 4° de la ley mencionada en el párrafo anterior, está facultado, respectivamente, para disponer la exención total o parcial del gravamen creado por la misma y su cómputo como pago a cuenta de todos los impuestos a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por otra parte, se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad, una disposición mediante la cual se propicia prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2006, inclusive, la suspensión dispuesta por el Artículo 1°, inciso a), de la Ley N° 25.717 y prorrogada por el Artículo 4° de la Ley N° 25.988 hasta el 31 de diciembre de 2005, respecto de la aplicación del régimen previsto en el artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Mediante el citado régimen se dispone que los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital que luego de transcurridos DOCE (12) períodos fiscales contados a partir de aquél en que resultó procedente su cómputo, conformaren el saldo a favor de los responsables a que se refiere el primer párrafo del Artículo 24 de la ley del tributo, les serán acreditados contra otros impuestos a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, pudiendo solicitarse por el saldo remanente su devolución, de acuerdo al procedimiento y en las condiciones que al respecto disponga el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Corresponde tener presente que a través

408
[Handwritten signature]



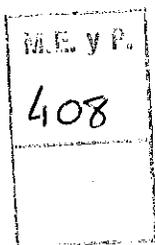
del Artículo 5° de la citada Ley N° 25.988, y con el cupo anual previsto en su Artículo 6°, se dispuso, bajo determinadas condiciones, la acreditación contra otros impuestos -incluidos sus anticipos- y/o devolución de los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, realizadas a partir del 1 de noviembre de 2000, inclusive, que al 30 de septiembre de 2004 conformaren el saldo a favor de los responsables, a que se refiere el primer párrafo del Artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Por ello, la suspensión que se propicia responde a la cuidadosa ponderación que se ha efectuado del significativo esfuerzo que representa para las finanzas públicas haber instaurado un mecanismo que permite resolver la situación de los saldos acumulados mencionados en el párrafo precedente.

En ese sentido cabe destacar que, en las actuales circunstancias, la suspensión del régimen que prevé el referido artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 24 constituye una herramienta necesaria a fin de poder arribar a proyecciones presupuestarias que reflejen un equilibrio perdurable de las cuentas públicas.

Finalmente, se propicia prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2006, inclusive, la vigencia del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, establecido por la Ley N° 24.625 y sus modificaciones.

Dicha prórroga encuentra sustento no sólo en las razones de equilibrio fiscal citadas precedentemente, sino también en el hecho de que el producido de dicho gravamen, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley N° 25.239 se destina al Sistema de Seguridad Social para la atención de las obligaciones previsionales nacionales.



[Handwritten signature]



En mérito a los fundamentos que anteceden, se considera que Vuestra Honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente Proyecto de Ley, solicitándole asimismo quiera tener a bien otorgarle preferente despacho.

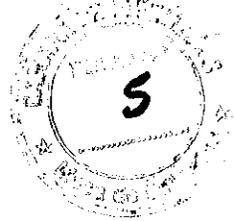
Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE Nº 1193

ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO de ECONOMIA y PRODUCCION

Dr. ALBERTO A. FERNÁNDEZ
Jefe de Gabinete de Ministros

M.E. y P.
408



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

TITULO I

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

ARTICULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2006, inclusive, la suspensión de la exención establecida en el Artículo 20, inciso I), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que fuera dispuesta por el Artículo 1° de la Ley N° 25.731.

TITULO II

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS
EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

ARTICULO 2°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2006, inclusive, la vigencia de los Artículos 1° al 6° de la Ley N° 25.413 y sus modificaciones.

TITULO III

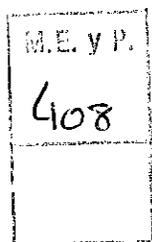
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTICULO 3°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2006, inclusive, la suspensión del artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que fuera dispuesta por el Artículo 1°, inciso a) de la Ley N° 25.717.

TITULO IV

IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE EL
PRECIO FINAL DE VENTA DE CIGARRILLOS

ARTICULO 4°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2006, inclusive, la vigencia del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, establecido por la Ley N° 24.625 y sus modificaciones.



[Handwritten signature]

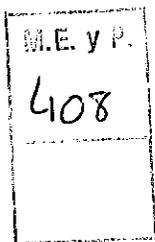


TITULO V
VIGENCIA

ARTICULO 5°.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos:

- a) Para lo establecido en el Título I -Impuesto a las Ganancias-: respecto de las solicitudes de exportación para consumo que se registren en la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, desde el 1 de enero de 2006, inclusive.
- b) Para lo establecido en el Título II -Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias-: para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2006, inclusive.
- c) Para lo establecido en el Título III -Impuesto al Valor Agregado-: respecto de los créditos fiscales cuyo derecho a cómputo se genere a partir del 1 de enero de 2006, inclusive.
- d) Para lo establecido en el Título IV -Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos-: para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2006, inclusive.

ARTICULO 6°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



Dr. ALBERTO A. FERNÁNDEZ
Jefe de Gabinete de Ministros

ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO de ECONOMIA y PRODUCCION